

Doctora

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO**

Juez Tercero Civil Municipal de Sogamoso

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ELKIN CHAPARRO FORERO NATALIA CRISTINA MALDONADO FORERO
<b>DEMANDADOS:</b>	LUIS FELIPE BARRERA Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	2019-00306

**FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS**, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los Señores ELKIN CHAPARRO FORERO Y NATALIA CRISTINA MALDONADO FORERO, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN POR SER EL PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA Y NO PROCEDER APELACIÓN-AGOTA SUBSIDIARIEDAD** en contra de la ***providencia adiada 26 de octubre de 2022***, mediante el cual su Despacho **Decreto pruebas – Fija fecha diligencia de inspección judicial – 375 9 CGP** surtidas al interior del trámite procesal.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurso presentado se fundamenta en lo siguiente:

En el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en esa disposición normativa consistía en la aportación de las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso se le facultó a las partes para que con la presentación de la demanda se aportara dictamen pericial para verificar los hechos que le interesan al proceso, estableciendo su procedencia en el artículo 226 del C.G.P.

Para la admisibilidad del dictamen se establecieron los requisitos en inciso cuarto *ibidem*. Pues bien, todo lo anterior para indicar que, con la presentación de la demanda, se allegó dictamen pericial sobre el predio que se pretende en prescripción, con el lleno de requisitos, pericia por la que la parte interesada sufrago los costos al auxiliar de la justicia, quien se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, superó los requisitos de orden

profesional y cuenta con los conocimientos técnicos, para rendir la pericia.

Respecto de la misma el Despacho en el numeral 1.4 del auto recurrido procedió a citar al perito TOBIAS RIOS ordenando un nuevo peritazgo y fijando honorarios (provisionales) por valor de \$250.000 y otorgándole un tiempo de quince (15) días para rendir el informe.

Pues bien, atendiendo a lo anterior el reparo consiste en que conforme lo dispuesto por el artículo 228 del Código General de Proceso *“la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones (...)”*.

En el presente asunto no existe oposición ni contradicción, que permita inferir la necesidad de decretar una prueba de oficio adicional, tampoco se refiere el juzgado sobre la pertinencia, ni la conducencia de la nueva prueba que decreta, tampoco realiza manifestación alguna requiriendo al perito auxiliar de la justicia para que amplíe o aclare puntos nuevos sobre las que el juzgado tenga dudas, solo se limita a nombrar un perito y a fijarle honorarios que la parte demandante no está en condiciones de sufragar, pues los costos que debía asumir por concepto de levantamiento topográfico ya fueron cancelados y la pericia decretada solo sería admisible si hubiera oposición o si la parte interesada no lo hubiera aportado con el introductorio.

En este orden de ideas es claro que la posición del Juzgado desconoce la normatividad vigente e impone cargas a la parte demandante que vulneran el derecho al acceso y gratuidad de la administración de justicia al imponerle obligaciones que la ley no consagra, pues el dictamen como anexo de la demanda tiene la *potencialidad de imprimirle celeridad al trámite, hacerlo eficaz y propender por la descongestión judicial lo que motivó la expedición del Código General del Proceso*, por lo anterior solicito se reponga el auto y excluya la nueva prueba pericial decretada por impertinente, o en caso contrario solicito se ponga en conocimiento del suscrito las imperfecciones que presenta la pericia presentada, si se advierte la falta de idoneidad del profesional que lo elaboró, o circunstancias que afecten la credibilidad del mismo, pues de otra manera no se logra entender la necesidad de decretar una prueba abiertamente onerosa para probar lo mismo que ya se acreditó desde la presentación de la demanda.

La postura planteada con el despacho llevaría a pensar que nuevamente el juez es quien tiene la facultad discrecional de designar perito y fijarle

honorarios como si existiera una tarifa legal de la prueba, pues tácitamente deja sin valor la prueba aportada por las partes, sin importar que la misma no haya sido controvertida.

Finalmente, señora Juez, solicito se reponga decisión censurada anticipando desde ya mi abierta inconformidad con asumir costos de una nueva pericia y solicitándole que si a bien lo determina y conforme lo consagra la preceptiva procesal formulé cuestionario al perito sobre los temas que considere o solicite las aclaraciones sin que ello perjudique a la parte demandante.

Cordialmente



**FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS**  
**C.C.1.057.571.091 de Sogamoso**  
**T.P. 335.169 DEL C.S.J.**